Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: Hábeas 11001-40-03-045-2021-00687-00

REF.: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS DE YEISON MORA VANEGAS.

Hora: 2:51 P.M.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus que elevó el señor **YEISON MORA VANEGAS.**

ANTECEDENTES

El Señor **YEISON MORA VANEGAS** presentó acción de hábeas corpus porque, según su dicho, fue privado de su libertad el pasado 2 de enero del año en curso y como quiera que tenía una condena de 8 meses, solicitó su *"libertad por pena cumplida"* sin obtener respuesta alguna, por lo que acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su libertad.

Notificado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que, el señor **YEISON MORA VANEGAS** fue condenado por el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 1° de febrero de 2013 por el delito de hurto calificado tentado a la pena de 26 meses y 20 días de prisión, posteriormente el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad le concedió libertad condicional el 19 de agosto de 2014, mecanismo que fue revocado el 27 de agosto de 2019, por el Juzgado de ejecución.

Asimismo, informó que el sentenciado ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias:

- Del 28 al 29 de agosto de 2012 (2 días).

- Del 11 de abril de 2013 al 26 de agosto de 2014 (16 meses, 15 días).
- Redención de pena por 1 mes, 2,5 días.
- Finalmente del 4 de enero de 2021 al 18 de agosto del año en curso (7 meses, 15 días).

Por lo anterior, concluyó que el actor no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sino que por el contrario cumple una condena impuesta en sentencia que por lo demás, está ejecutoriada y que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad.

Además, manifestó que fue resuelta la petición del accionante relativa a concederle la libertad por pena cumplida, en auto de 18 de los corrientes, de manera desfavorable y se ordenó oficiar al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, para que con carácter urgente remitiese la documentación para redención de pena, con el fin de entrar a reconocer la misma y hacer un estudio de la libertad por pena cumplida, de ser procedente.

Finalmente, el Establecimiento de Reclusión La Picota-Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá -COBOG, informó que, el actor se encuentra detenido legalmente como quiera que, existe sentencia condenatoria del proceso No. 2012-11477 por el delito de hurto calificado, en donde se le impuso pena de prisión de 2 años, 2 meses y 20 días, sin que a la fecha se haya recibido boleta de libertad por parte de la autoridad judicial que deje sin efectos su boleta de encarcelación.

CONSIDERACIONES

El suscrito Juez es competente para conocer del asunto de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006.

La acción de hábeas corpus fue concebida por la Constitución Política, en su artículo 30, para la protección de la libertad personal cuando una persona ha sido privada ilegalmente de ella, garantía prevista en los tratados internacionales sobre derechos humanos y que fue reglamentada por la citada ley.

Ahora bien, dicha acción resulta viable tan solo frente a los ataques o intromisiones a la libertad individual que conlleven su limitación arbitraria, a favor

de quien ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, como también en los eventos de prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, ha sostenido lo siguiente:

> *"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol., 2 y 297 L. 906/94), flagrancia (arts. 345 L. 600/00 y 301 L. 906/04), públicamente requerida (art. 348 L. 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*
> *"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)" (Auto de 27 de noviembre de 2006, citado en decisión de 28 de enero de 2011, correspondiente al proceso No. 35739).*

El presente asunto se enmarcaría en la hipótesis de la prolongación ilícita de la privación de la libertad, sino fuera porque el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que hasta el 18 de agosto de 2021, el señor **YEISON MORA VANEGAS** no había cumplido la pena de 26 meses 20 días de prisión que le fue impuesta, tal como se explica en el auto interlocutorio dictado el 18 de los corrientes proferido por ese despacho.

Es claro que la solicitud de hábeas corpus no suple el escenario adecuado para que se ventile la inconformidad que trae a colación la demandante, porque la evaluación y valoración de las circunstancias que, eventualmente, podrían dar lugar a su puesta en libertad, requiere de una serie de ponderaciones, tanto objetivas como subjetivas, que escapan a la competencia del Juez que conoce de la acción constitucional ya relacionada y que, en consecuencia, solo puede efectuar el funcionario encargado del proceso, quien es el que tiene a su alcance los elementos de juicio necesarios para acometer tarea semejante, sin

que pueda pasarse por alto, además, que las decisiones que toma pueden ser atacadas por la vía de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley.

En el presente asunto, de la valoración de las pruebas recaudadas se concluye, sin hesitación alguna, que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ha reconocido la redención de pena que resulta de los certificados que, oportunamente, ha remitido el Establecimiento de Reclusión La Picota-Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá -COBOG, que es, justamente, lo que le correspondía hacer.

Ahora bien, si el señor **YEISON MORA VANEGAS** está inconforme con la decisión que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tomó en auto de 18 de agosto de 2021, aquél debe interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación en contra de tales providencias, para que se revise la legalidad de las mismas.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Sala de Casación Penal de la aludida Corte, en decisión de 27 de noviembre de 2006, tomada dentro del expediente número 26.503 y de la cual fue ponente el magistrado doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, señaló lo que se transcribe a continuación:

> *"Ciertamente […] el hábeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero* ***no significa*** *tal comprensión* ***que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos****, como para que a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Hábeas corpus, porque, indudablemente, en razón de ella* ***se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales*** *que, por conducto de su afectación, puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas".*

Se deja sentado, finalmente, que dada la claridad de la situación que aquí se analiza, no se consideró necesaria la entrevista con el interesado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la concesión del hábeas corpus solicitado por el señor **YEISON MORA VANEGAS**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese este auto, **en forma inmediata y personalmente**, al señor **YEISON MORA VANEGAS**, poniéndole de presente que puede impugnarlo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la comunicación efectiva del mismo. Inclúyase copia de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese esta providencia, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, a los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a los señores Alcaide del Establecimiento de Reclusión La Picota Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá -COBOG, al Jefe de la Oficina Jurídica de éste último, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC y a los Juzgados 20 y 27 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, al Juzgado 4 Penal Municipal Con Función de Conocimiento y a los Juzgados 9, 13 y 49 Penales Municipales Con Función de Garantías, todos de Bogotá; adjúnteseles copia de esta providencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN

JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.